



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 025 2018 00772 00
ASUNTO	NO ACCEDE A TERMINAR REQUIERE DEMANDANTE RESPONE PETICIÓN A DEMANDADO

Procede a resolver sobre la constancia de envío de citación para notificación personal remitida al demandado DIEGO MEDINA OCAMPO; las solicitudes allegadas por dicho ejecutado encaminadas a ser notificado y a que se celebre acuerdo de pago e impulso a sus pedimentos; así como las solicitudes de terminación del proceso aportadas por el apoderado de la parte ejecutante.

Se lo primero indicar que, la citación para diligencia de notificación personal remitida al demandado DIEGO MEDINA OCAMPO, no puede ser tomada en cuenta en observancia del artículo 291 del Código General del Proceso, debido a que en el formato que se le envió se indicó erradamente el radicado del proceso.

Por otra parte, la notificación referida tampoco se ajusta a los lineamientos del artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, atendiendo a que además de indicarse de manera errada el radicado del presente proceso, no se le envió al señor DIEGO MEDINA OCAMPO copia del traslado de la demanda; razón por la cual no se puede tener por notificado.

Ahora bien, el demandado DIEGO MEDINA OCAMPO allega un escrito que tiene por asunto "*Notificación y Solicitud de acuerdo de pago/Mandamiento de pago 2020-00772-00*" (archivo 03), empero, de aquel no se desprende ninguna solicitud mas allá de poner en conocimiento del Despacho la intención de un acuerdo de pago, frente al cual este Despacho únicamente puede darle traslado a la parte activa de la acción, para lo que estime pertinente.

No obstante, dicho escrito no cumple con los requisitos del artículo 301 del Código General del Proceso, para así tener notificado al ejecutado DIEGO MEDINA OCAMPO por conducta concluyente, debido a que no menciona en parte alguna la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago en el presente proceso, dictada el 19 de junio de 2018.

Ahora, previo a resolver las peticiones de terminación del proceso allegadas por el representante judicial de la parte demandante (archivo 05 y 06), habrá de requerirse a éste con el fin de que indique si su solicitud está encaminada a que el proceso se termine por pago total de la obligación, por transacción o por desistimiento de las pretensiones, pues en sus solicitudes hace alusión indistinta a las tres formas de terminación del proceso.

Aunado a ello, para que indique en favor de quién debe efectuarse la devolución del depósito judicial No. 413230003307455 por valor de \$898.265,66 que obra en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, así como los dineros que con posterioridad de pongan a disposición producto de los embargos decretados.

En ese orden de ideas, al tenor de lo establecido en el artículo 317 del C. G. del P., se ordena **REQUERIR a la parte demandante** para que, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal de adecuar la solicitud de terminación del proceso y/o de notificar el mandamiento de pago en los términos del artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, al demandado DIEGO MEDINA OCAMPO, al correo electrónico diegomedinaocampo@gmail.com, y dé cuenta de su gestión, **so pena de tener por desistido tácitamente el presente proceso**, mediante providencia en tal sentido.

De otro lado, el demandado DIEGO MEDINA OCAMPO actuando en nombre propio, y a través de solicitud elevada en ejercicio del derecho de petición¹ (archivo 10) recibido el día 06 de abril de 2021, solicita *"Que el Juzgado revise la documentación soporte relacionada con el proceso de MANDATO DE PAGO 2020-00772-00, el cual da cuenta de los avances y acuerdos alcanzados entre las partes"; y "se pronuncie al respecto y de por terminado el proceso, generando los soportes necesarios y levante las medidas cautelares en especial en relación con las entidades bancarias que están a mi nombre"*

Al respecto, sea lo primero indicar, que para las actuaciones judiciales, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de petición tiene limitaciones, que deben diferenciarse, pues las peticiones que se formulen ante los Jueces son de dos clases: *"(i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de*

¹ Artículo 23 Constitución Política y el artículo 13 ley 1755 de 2015 reglamentaria.

petición que rigen la administración, esto es, el Código Contenciosos Administrativo”².

De cara a lo anterior, se debe advertir que la petición presentada hace parte de la función jurisdiccional en cabeza de este Juzgado en consideración de la parte que la presenta (DIEGO MEDINA OCAMPO), así como por la naturaleza del asunto (solicitud de terminación del proceso), frente a la cual precisamente el Despacho se pronuncia en esta providencia.

Así las cosas, no le es dable a esta Judicatura acceder a la pretensión del peticionario, pues como se dijo en líneas antecedentes en esta providencia, la solicitud de terminación del proceso no es clara.

Es así como se responde a la solicitud presentada, advirtiendo que lo anterior constituye un pronunciamiento de fondo, tal y como se desprende de lo indicado por la Corte Suprema de Justicia de Justicia, Sala de Casación Civil, en providencia del 5 de febrero de 2016.³

Finalmente, y tratándose finalmente de una respuesta a un derecho de petición, se ordena notificar por esta vez, el contenido de esta providencia al interesado en la dirección de correo electrónico indicada en su escrito, diegomedinaocampo@gmail.com.

SAG

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

Firmado Por:

Angelica Maria Torres Lopez
Juez Municipal

² T 311 de 2013.

³ Radicación n.º 05001-22-03-000-2015-00931-01, magistrado ponente Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

Juzgado Municipal
Civil 025
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf28ba76c8e580f8a0430c5a70f1e34528e82c2502070262496b15ebc9fe6fc**

Documento generado en 29/11/2021 04:52:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>